

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-026/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SOMBRERETE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO

Guadalupe, Zacatecas a dos de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por el Partido Revolucionario Institucional, pues se actualiza la casual de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, al considerar que fue presentado ante la autoridad responsable fuera del plazo señalado por la ley.

1

GLOSARIO

Actor, Partido Promovente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable o Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden año actual dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

Ley Electoral o Ley Adjetiva: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

LGIFE : Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del actual proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. Cómputo electoral municipal. El seis de junio el Consejo Municipal efectuó el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas y se obtuvieron los resultados del primer y segundo lugar de la manera siguiente:

VOTACION TOTAL: 27,370 VOTOS			
PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN		SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN	
COALICIÓN PVEM-MORENA	VOTACIÓN	PRI	VOTACIÓN
	12,467 DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE VOTOS		7084 SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO VOTOS

Por lo cual, se declaró la validez de la elección y se otorgó la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que postuló la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

3. Juicio de nulidad. Con el objeto de impugnar dichos resultados, el diez de junio el PRI presentó el medio de impugnación **ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, al aducir la existencia de diversas irregularidades que pudiesen generar la nulidad de la votación obtenida en tres casillas electorales.

Posteriormente, se remitió el medio de impugnación a la Autoridad Responsable, es decir el Consejo Municipal.

4. Trámite del medio de impugnación. Mediante Acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta se registró bajo la clave TRIJEZ-JNE-026/2024, asimismo se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo que en Derecho correspondiera; en su oportunidad el expediente se radicó en la ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio de nulidad electoral presentado por el PRI, con el objeto de controvertir los resultados obtenidos en la elección municipal de Sombrerete, Zacatecas, al considerar que existen irregularidades que pudiesen generar la nulidad de la votación obtenida en diversas casillas, así como la nulidad general de la votación por violaciones sustanciales graves y determinantes, lo cual traería consigo un cambio en el ganador de esa elección.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, base B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Medios; 17, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Improcedencia. Del estudio oficioso realizado por este Tribunal al escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, se advierte la actualización de una notoria causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, por lo que debe desecharse de plano conforme al siguiente análisis:

a) Marco normativo.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral contempla una serie de requisitos que los escritos de demanda deben reunir para su procedencia, asimismo se estipula la existencia de causales de improcedencia de los referidos medios, por lo que si se configura alguna de ellas se actualiza la consecuencia jurídica de desechar o sobreseer el escrito de demanda respectivo.

En este contexto, el estudio de la procedencia de los medios impugnativos es de orden preferente, pues ante la existencia de alguna causal prevista expresamente en la ley el medio resulta ineficaz y por lo tanto improcedente.

Ahora bien, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios², al advertirse que la demanda del juicio de nulidad no se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 12 con relación al 58 de la citada ley, los cuales establecen que este medio de impugnación deberá interponerse ante la autoridad responsable³ **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo respectivo que se pretenda impugnar.**

b) Caso concreto

De inicio, es importante precisar que el PRI pretende impugnar los resultados de la elección del municipio de Sombrerete, Zacatecas, haciendo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas 1291 Contigua 1, 1306 Básica 1 y 1306 Contigua1; así como la nulidad de la elección por supuestas violaciones sustanciales a los principios rectores en materia electoral.

4

Ahora bien, el Consejo Municipal efectuó el cómputo de dicha elección el día cinco de junio, concluyéndose el día seis siguiente⁴. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar inició al día siguiente, es decir el siete de junio y concluía el diez de ese mismo mes.

De igual manera, de autos consta que la demanda fue presentada el diez de junio a las veintitrés horas ante el **Consejo General**⁵, a su vez el Consejo Municipal lo tuvo por recibido mediante auto de recepción de la misma fecha, en el cual se asienta que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto, como si la demanda se hubiese presentado directamente ante ese consejo municipal, sin soslayar el hecho de que restaba una hora para que venciera el término establecido en la ley, para acreditar lo anterior se insertan imágenes de los sellos de recepción, para acreditar lo anterior se inserta una imagen del sello de recepción.

² Artículo 14 (...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley.

³ De conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Lo cual puede verificarse mediante el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo visible a fojas 84 a la 98 del expediente.

⁵ Tal cual se desprende del acuse de recepción visible a foja 6 y 7 del expediente.



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SOMBRERETE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

ANA VELIA SEGOVIA BAÑALES, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sombrerete del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos de la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario del Consejo Municipal mencionado y con base en lo dispuesto por los artículos 36 numeral 9, en relación 76 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 57, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; señalando como domicilio para oír y recibir

Cabe señalar que de los autos que conforman el expediente no se desprende la existencia de un oficio de remisión, una impresión de correo electrónico o algún otro documento expedido por el Consejo General en el cual se acredite la remisión del escrito de demanda hacia la Autoridad Responsable antes de que venciera el plazo, situación que genera una duda respecto de cuál fue el momento en que se recibió físicamente la demanda en el Consejo Municipal.

Respecto a ello, se infiere que es materialmente imposible que la demanda se haya remitido en la misma fecha, ya que se está hablando de que el Consejo General del Instituto tenía una hora para remitir el medio de impugnación a la Autoridad Responsable, antes de que se cumpliera el término establecido en la ley, y por la distancia que existe entre ambas sedes resulta improbable la hipótesis de que se hiciera el traslado a dicha autoridad electoral, por lo que bajo las reglas de la sana lógica, la crítica y las máximas de la experiencia, resulta inconcuso que no existe una cronología razonable y certeza en los documentos descritos.

Bajo esa óptica se infiere que la demanda presentada es a todas luces extemporánea, por lo cual, lo procedente es desecharla de plano, considerando la aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA**

SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”⁶. En virtud a que tal como se señala en la parte final de la jurisprudencia en cita, no es el hecho de presentar la demanda ante una autoridad que no sea la responsable lo que genera la improcedencia, sino que la interrupción del plazo para interponerlo se da hasta que el medio de impugnación es recibido por la autoridad responsable, en el caso, como se dijo líneas arriba, no existe algún documento que acredite que se **remitió el medio impugnativo antes del vencimiento del plazo.**

En el caso, aunque la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación **tan solo una hora** de que feneciera el término establecido por la ley, lo cierto es que no se interpuso ante la Autoridad Responsable, sino ante el Consejo General, lo cual **no interrumpió el plazo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Medios**, pues esto sucedió hasta que el Consejo Municipal lo recibió. Aunado a ello, no existe constancia alguna que permita verificar que la demanda se remitiera al Consejo Municipal y que este la recibiera antes del vencimiento del plazo.

Al respecto, la única constancia de la cual se advierte una hora cierta, es la razón de fijación de la publicitación del medio de impugnación, en la cual se asentaron las cero horas del día once de junio, es decir una vez que había concluido el término legal de interposición, pero como se ha mencionado no hay alguna constancia que acredite que la demanda se remitió de manera inmediata al Consejo Municipal aunado a que la distancia entre ambas sedes es de aproximadamente 175 km, para que un traslado en circunstancias normales se pueda efectuar en tan solo una hora⁷.

En ese supuesto, la obligación de presentar el medio de impugnación ante la Autoridad Responsable no se considera una carga excesiva porque en el caso, se pretendía impugnar la elección municipal de Sombrerete, Zacatecas, por lo que en una situación ordinaria se acudiría al Consejo responsable que se encuentra constituido en esa demarcación municipal.

La sentencia SUP-REC-532/2018, emitida por la Sala Superior, explica con toda claridad en qué casos procede hacer excepciones para interrumpir el plazo o presentar la demanda ante autoridad distinta a la responsable y que ello no

⁶ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

⁷ Visible a foja 63 y 64 del expediente.

implique un desechamiento, sin embargo, el caso que nos ocupa no se ajusta a ninguno de esos supuestos como se puede ver a continuación:

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
Tesis XX/99	<i>“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”</i>	Admite excepciones basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, al a postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.	En el escrito de demanda el actor no describe alguna circunstancia particular o extraordinaria que lo llevara a interponer el juicio ante el Consejo General y no Municipal como correspondía.
Jurisprudencia 14/2011	<i>“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL⁸ QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”</i>	Se interrumpe el plazo si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado instituto.	El Consejo General del Instituto no fue un órgano que auxiliara en la notificación de alguna determinación del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete. Por el contrario, el órgano municipal fue quien llevó a cabo el recuento de los votos, con la presencia del promovente, así mismo, entregó la constancia de mayoría y validez al candidato ganador.
Jurisprudencia 43/2013	<i>“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL</i>	Se consideró que al tratarse de una ciudadana y no de un partido político , se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias	Quien promueve no es un ciudadano, sino un partido político. No se presentó ante la autoridad competente para resolver, sino ante un órgano central

⁸ Ahora Instituto Nacional Electoral.

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
	<i>ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”</i>	particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.	administrativo que no tuvo injerencia en la emisión del acto reclamado y no puede dar el trámite correspondiente (dar publicidad, rendir informe circunstanciado, etc.), ni resolver el juicio.
Jurisprudencia 26/2009	<i>“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”</i>	En la tramitación de Procedimientos sancionadores es viable presentar el medio de impugnación ante los Consejos Locales o Distritales del ahora INE, aún y cuando estos no sean la autoridad responsable, siempre que se cumpla con la condición de que estos hayan actuado como auxiliares en la tramitación del procedimiento, es decir, que ante ello se haya presentado primigeniamente la queja o denuncia, o que hayan auxiliado en la notificación del acto reclamado.	El Consejo General del Instituto no intervino como auxiliar del Consejo Municipal de Sombrerete.
Jurisprudencia	<i>“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO</i>	La presentación de un medio de impugnación, en contra de un acuerdo o resolución del	En el caso, el criterio jurisprudencial no es aplicable debido a que en el mismo se otorga la posibilidad

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
9/2024 ⁹	DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTES DE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”.	Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante alguna de sus Juntas locales o distritales (como órganos delegacionales y subdelegacionales), incluso cuando no fungió como auxiliar (en el procedimiento o notificación), interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación.	de que un acto que dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sea impugnado ante sus juntas locales o distritales, lo cual interrumpe el plazo legal de impugnación. En el caso, la demanda se presenta ante el Consejo del Instituto, con el objeto de impugnar un acto emitido por uno de sus consejos municipales, lo cual es contrario a lo sustentado en el criterio.

Como puede observarse, del escrito de demanda o constancias del expediente no se desprende que el Actor se encuentre en alguno de los supuestos citados.

De igual manera, la Sala Superior precisó en el precedente que se estudia, que **los partidos políticos no suelen enfrentarse a situaciones extraordinarias que les impidan presentar los medios de impugnación ante la autoridad correspondiente**, ya que cuentan con una infraestructura a nivel nacional, esto es, en cada entidad federativa y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades y en el caso concreto, quien acude a la interposición del medio impugnativo es el PRI.

Por otra parte, se considera que el acceso a la justicia no es un derecho ilimitado, pues debe otorgarse cuando se cumplen con ciertos requisitos, como la forma y el tiempo, mismos que pueden ser eliminados con el fin de maximizar los derechos de las personas, siempre y cuando se presenten situaciones que permitan inferir al juzgador de manera lógica y razonable que se está frente a un caso excepcional que no permitió al promovente cumplir con la formalidad exigida por la ley y por ende, debe eliminar ese obstáculo para otorgar a la persona el acceso a la justicia, situación que en el caso concreto no acontece, pues no se configura ningún supuesto de excepción.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la reforma al artículo 1° Constitucional del 10 de Junio de 2011 implicó una modificación al sistema

⁹ Este criterio jurisprudencial se anexa a la tabla de estudio, aunque no forma parte de las consideraciones que se sustentaron en la sentencia SUP-REC-532/2018, se considera viable analizarlo por la relación que tiene al caso concreto y al ser un criterio novedoso.

jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado y que es un derecho tener acceso a un recurso efectivo, no obstante, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio *pro persona* y la tutela de un derecho como lo es el acceso a la justicia, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de la Primera Sala 10/2014, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, publicada el 28 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, se considera que el principio de favorecimiento de la acción, que señala que los requisitos de admisibilidad tendrán que ser analizados de forma que se favorezca la procedibilidad del juicio, según se establece en la Tesis XII/2012 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

10

Esto es así pues dicho criterio hace referencia a un supuesto distinto, ya que la tesis tiene su origen en la interpretación que se hace a una disposición de la entonces Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, misma que disponía que la demanda debía presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por lo que en el caso de presentarse impugnaciones donde se controvirtieran simultáneamente actos relacionados con el proceso electoral y otros sin ese tipo de vínculo, se debía estar ante la interpretación más favorable para brindar el acceso a justicia contemplado en el orden jurídico mexicano.

De lo anterior se advierte, que la legislación del Distrito Federal disponía dos plazos diversos dependiendo del tipo de acto que se reclamara y la Sala Superior estimó necesario hacer la interpretación más favorable cuando no se impugnara exclusivamente un acto, situación que en el caso no acontece, pues la Ley de

Medios dispone de manera genérica el plazo legal de cuatro días, motivo por el cual no existe disposición alguna que interpretar para favorecer el acceso a la justicia del actor.

En todo caso, lo que este órgano debe observar para favorecer a los justiciables, es constatar si se dan las excepciones que han sido establecidas por la Sala Superior para la promoción de los medios de impugnación fuera del plazo legal, sin embargo ninguna de ellas tiene aplicación al caso concreto, tal como se desarrolló en la tabla inserta en la presente sentencia.

Por otro lado, no es posible concluir que aun cuando la demanda se presentó en un órgano del Instituto que no es el responsable, fue interpuesta de manera oportuna considerando que el Instituto es una unidad administrativa, compuesta entre otros órganos de carácter temporal, ello, porque cada uno de los Consejos Electorales tiene atribuciones y obligaciones específicas que se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto dispone que los consejos municipales electorales tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral **dentro de sus respectivos límites territoriales**, de acuerdo a sus atribuciones y procedimientos establecidos y que funcionarán **hasta que concluya el proceso electoral correspondiente**.

11

Así mismo, las fracciones V, VI y VII del artículo 68 del mismo ordenamiento, disponen que son atribuciones de los consejos municipales efectuar el cómputo municipal de la elección, declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría respectiva.

Por otro lado, la Ley Electoral en su artículo 269, fracción II, prevé que el Presidente del Consejo Municipal deberá remitir a este Tribunal los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal, y en su caso la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, **cuyos resultados hubiesen sido impugnados** en los términos previstos en la ley.

Del marco jurídico transcrito se advierte lo siguiente:

- Que los consejos municipales tienen atribuciones específicas en el desarrollo del proceso electoral.

- Que el consejo municipal es el órgano competente para emitir los actos que se impugnan al través del presente juicio de nulidad.
- Que estarán funcionando hasta la conclusión del proceso electoral, lo cual implica que seguirán funcionando hasta que se resuelvan los medios de impugnación que se presenten contra la elección que calificaron.
- Que el presidente del Consejo Municipal respectivo será el encargado de remitir a este Tribunal la documentación electoral necesaria, respecto a la elección del Ayuntamiento respectiva cuando se impugnen sus resultados.

En ese contexto, es dable concluir que los Consejos Municipales forman parte del Instituto y que los mencionados órganos desconcentrados, tienen a su cargo funciones atinentes a dar trámite a los medios de impugnación que reciban.

En ese sentido, la rendición del informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal están a cargo del Consejo responsable y en caso de que los consejos concluyan funciones, el Instituto únicamente cuenta con la documentación que pudiera requerir este Tribunal para la resolución de los medios de impugnación; por lo tanto resulta evidente que la autoridad responsable es el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas que tiene a su cargo las tareas propias de autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, en la sentencia SUP-REC-532/2018, la Sala Superior señaló claramente que si el promovente es un partido político, por su propia naturaleza debe tener conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con la presentación de los medios de impugnación y la competencia de las diversas autoridades electorales del país para conocer y resolver los mismos.

Del escrito de demanda se advierte que el actor tenía claridad respecto de quien era la autoridad responsable, pues identifica como tal al Consejo Municipal del municipio de Sombrerete, por lo que no queda duda de que no existió motivo o justificación razonable para no presentar el juicio de nulidad ante el órgano municipal, o bien, ante este Tribunal que es el competente para resolver, sin embargo no existe constancia que permita verificar que la demanda se recibió en el Consejo Municipal dentro del plazo establecido, por lo que lo conducente es que se declare el desechamiento del juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-026/2024.

Similares criterios sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación identificados con las claves: SM-JDC-50/2024 y SUP-REP-233/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo **resolvieron** por mayoría de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TRIJEZ-JNE-26/2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito **voto particular** en contra de la sentencia TRIJEZ-JNE-026/2024.

Lo anterior, en virtud de que, desde mi perspectiva la demanda del juicio de nulidad electoral promovida por el partido político Revolucionario Institucional¹⁰, sí se encuentra dentro del plazo legal para ser admitido y en su caso estudiado.

En efecto, el proyecto que se somete a nuestra consideración propone desechar de plano la demanda toda vez que sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción IV, en relación con los artículos 12 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas¹¹, los cuales prevén que las demandas de juicio de nulidad electoral deberán ser presentadas dentro del término de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal que se pretenda impugnar.

Así, la propuesta refiere que toda vez que la demanda fue presentada el diez de junio a las veintitrés horas¹² ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, era **materialmente imposible** que se hubiese presentado en la misma fecha ante el Consejo Municipal de Sombrerete del Instituto Electoral del Estado¹³.

En efecto, el mismo proyecto señala que:

¹⁰ En lo subsecuente PRI.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Fecha en que vencía el plazo para controvertir los resultados de la elección en cuestión.

¹³ En adelante Autoridad responsable.

“Cabe señalar que de los autos que conforman el expediente no se desprende la existencia de un oficio de remisión, una impresión de correo electrónico o algún otro documento expedido por el Consejo General en el cual se acredite la remisión del escrito de demanda hacia la Autoridad responsable antes de que venciera el plazo, situación que genera una duda respecto de cuál fue el momento en que se recibió físicamente la demanda en el consejo municipal¹⁴.”

[...] Aunado a ello, no existe constancia alguna que permita verificar que la demanda se remitiera al Consejo Municipal y que este la recibiera antes del vencimiento del plazo”.

De hecho, el proyecto razona que la única constancia de la cual se advierte una hora cierta, es la razón de fijación de la publicación del medio de impugnación.

15

Sin embargo, a mi juicio no es posible acompañar dicho razonamiento, puesto que contrario a ello obra en autos, oficio emitido por la *Autoridad responsable*, de donde se desprende que la misma **recibió el medio de impugnación a las once horas con treinta minutos del diez de junio.**

A su vez, obra dentro del expediente cédula de recepción del medio de impugnación elaborada de conformidad con lo previsto en el artículo 33, párrafo tercero de la Ley de Medios, en donde consta que el medio de impugnación se recibió en fecha **diez de junio.**

Bajo esa línea, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la recepción del medio de impugnación ante el Consejo distrital aconteció el diez de junio, existen elementos suficientes para que este Tribunal considere que el medio de impugnación no fue presentado de manera extemporánea ante la Autoridad responsable sino en debido tiempo y forma.

¹⁴ Argumento disponible en la foja cinco del proyecto de resolución.

Lo anterior, puede ser constatado del propio oficio de referencia así como de la cédula de recepción, mismas que se insertan a continuación:

Oficio mediante el cual la Autoridad responsable remite su Informe Circunstanciado.

Secretaría Ejecutiva 

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

Actora: C. Ana Velia Segovia Bañales, Representante Propietaria el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral Sombrerete, Zacatecas¹.

Acto recurrido: "... en contra del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la planilla electa por la Coalición de Morena y Verde en el municipio de Sombrerete, los cuales fueron dictados por el Consejo Municipal Electoral en Sombrerete del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas²."

Magistrada Gloria Esparza Rodarte
Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
P r e s e n t e

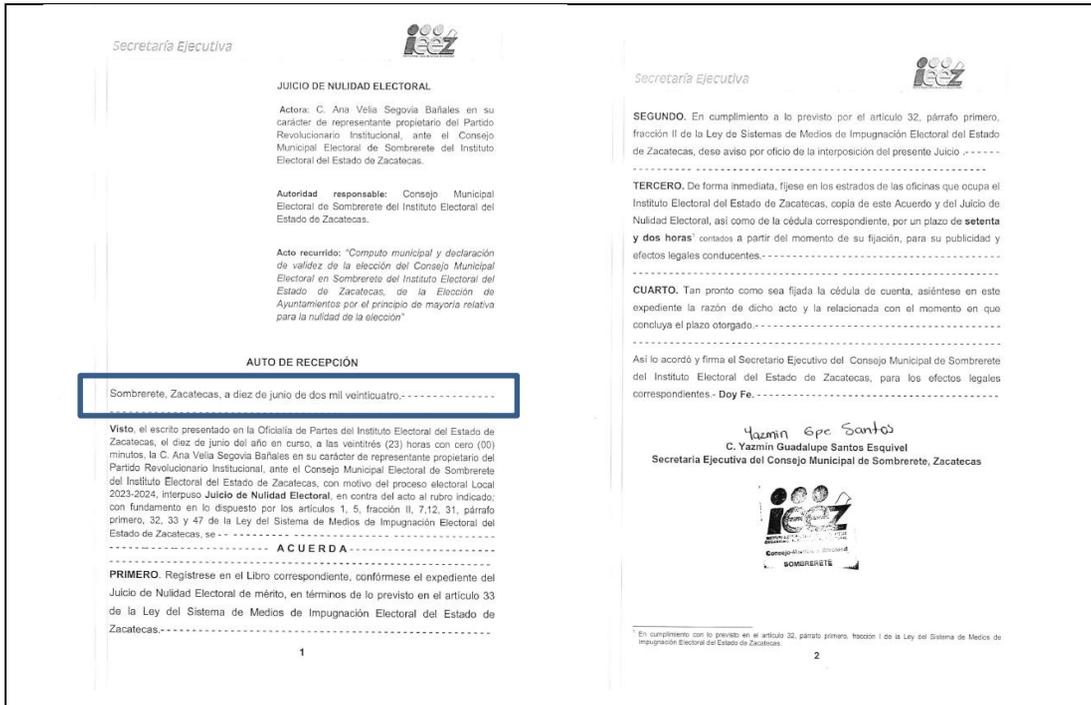
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas², en relación al escrito recibido en el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, remitido mediante Oficio IEEZ-02-2093/2024, **Maestro Jorge Chiquito Díaz de León, en carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** recibido en el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, el diez de junio de dos mil veinticuatro, a las veintitrés (23) horas con treinta (30) minutos, a través del cual hace del conocimiento a este Consejo Municipal que la C. Ana Velia Segovia Bañales, Representante Propietaria el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, en contra del acto al rubro indicado; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, numeral 2, fracción X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ procedo a rendir el siguiente

¹ En lo posterior Consejo Municipal.
² En adelante Ley del Sistema de Medios.
³ En lo subsecuente Ley Orgánica.

1

16

Auto de recepción expedido por la Autoridad responsable



Por ello, aun cuando el proyecto señale que es materialmente imposible que se hubiese recibido la demanda el mismo día, lo cierto es que no es viable considerar que dicha demanda es extemporánea, ya que como principio general no existen pruebas documentales idóneas y pertinentes¹⁵ que sustenten que, en efecto, la Autoridad responsable no recibió el diez de junio el escrito de impugnación, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 45/2002¹⁶ de rubro: DOCUMENTALES PÚBLICAS. SUS ALCANCES.

17

Lo anterior puesto que, tal como razona dicha línea jurisprudencial, y de hecho, el propio proyecto que se somete a nuestra consideración, no obra en autos ninguna constancia reveladora que acredite que el medio de impugnación no se presentó dentro del término previsto para ese fin.

Por tanto, considero que al efectuar la valoración de los elementos de prueba que sí obran en el expediente, lo idóneo era considerar suficientemente evidenciado que el medio en cuestión fue presentado dentro del plazo previsto para que este Tribunal conociera el fondo del asunto.

¹⁵ La pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y que puede existir.

¹⁶ Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-45-2002/>

Sobre el tema, la doctrina refiere desde el punto de vista de su aportación al proceso, ya sea por las partes o por el juez, o como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados, las pruebas son *actos jurídicos procesales*, porque en ellas interviene la voluntad humana, en el caso resulta necesario tomar en consideración los aspectos que presenta la noción de prueba¹⁷:

- Su manifestación formal, es decir, los medios utilizados para llevarle al juez el conocimiento de los hechos.
- Su contenido sustancial o esencial, es decir, las razones o motivos que de esos medios **se deducen a favor de la existencia o inexistencia** de los hechos y;
- Su resultado subjetivo o el convencimiento que con ellos producirán en la mente del juzgador, quien concluye si hay o no prueba de determinados hechos.

Aunado a lo anterior, el principio constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita, contempla en el artículo 17 de la Constitución Federal, la obligación de las autoridades de preferir una respuesta de fondo sobre los formalismos judiciales, siempre y cuando no altere el principio de igualdad entre las partes.

18

De ese modo, de haber sido analizado el caso en estudio bajo los razonamientos antes descritos, resulta aplicable el principio *pro actione*, toda vez que los requisitos procesales atinentes a la admisibilidad de los medios de impugnación, en el caso particular, tendrían que ser estudiados de tal forma que favorezcan la procedibilidad del juicio o recurso, de conformidad con lo previsto en la tesis XII/2012 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, párrafo tercero, Bases I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁷ Teoría General de la Prueba judicial , Tomo I, Quinta edición, Editorial TEMIS, S.A., Bogotá-Colombia, 2002, p. 11

Mexicanos, se advierte que, ante la duda sobre la admisibilidad de un asunto, se debe preferir la interpretación que permita resolver el fondo de la controversia.

Consecuentemente, desde mi óptica lo procedente era admitir el juicio de nulidad electoral y estudiar el fondo de la controversia, de ahí que mi voto sea en contra.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE